

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	998
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00181-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 5 de abril último que rechazó por improcedente un recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

Con proveído emitido el 5 de abril de 2021, este Despacho rechazó por caducidad las pretensiones tendientes a la declaratoria de nulidad del Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, en cuanto la publicación de dichos actos administrativos se surtió en el año 2017 y 2018 respectivamente y la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2020, superando con creces el término de cuatro (4) meses dispuestos por la Ley para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho/ Archivo PDF ‘11(...)’ del expediente digital/.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término, resolviendo el Despacho no reponer la decisión a través de auto del 31 de enero de 2022¹, a su vez contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 5 de abril de 2022², proveído frente al cual fue interpuesto recurso de queja³.

3. CONSIDERACIONES

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 352 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el

¹ Archivo pdf “15 048nr20181GirardotResuelvereposicion” del expediente digital.

² Archivo pdf “19 590nr20181GirardotNoConcedeApelacion” del expediente digital.

³ Archivo pdf “21 Queja” del expediente digital.

superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

A su turno el canon 353 ídem señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”. /Se resalta/

Entretanto, en el presente asunto el recurso de queja no fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición, tornándose improcedente al no cumplir con los requisitos, en virtud del artículo 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de queja formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fa8901d4859a6300c2b1300be35618faa962b0d0137b5c27a97677fab9a37**

Documento generado en 13/06/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1009
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00179-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022¹, que revocó el proveído por este Despacho el 6 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y los preceptos 180 y 186 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ Archivo 'C2' PDF "005" del expediente digital.

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d1e22f9d687e232d8afe625cda7ff0d831c53c84bea04d714fa30a3f6c169**

Documento generado en 13/06/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1010
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MEZA ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘003 ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘008 AutoRemiteCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹).
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.099.342 y T.P. N° 272.734 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '002 DemandaAnexos' p. 17/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda83cb560fe8ccdab61c2b2d685523ae48b0006a6d3d877162af4a5ba3a814**
Documento generado en 13/06/2022 09:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1011
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00267-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Se rememora, mediante proveído del 7 de febrero último /PDF '21'/, se requirió a la parte demandada para que se sirviera aportar el poder conferido al abogado DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, quien presentó contestación de la demanda.

Con memorial del 14 de marzo último /PDF '23'/ allegó poder especial conferido a la abogada ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS /PDF '24 Poder'/ para actuar en representación de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS, identificada con C.C. N° 1.075.231.627 y T.P. N° 281.442 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora.

De otro lado, observa el Despacho que tal como se señaló en el proveído del 7 de febrero hogaño, no ha sido allegado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, requerido desde el auto admisorio /PDF '02'/.

En este orden, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA** para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, por intermedio de su mandataria judicial y/o la autoridad competente del ente universitario, se sirva aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, **so pena de la adopción de medidas correccionales a que haya lugar y la compulsación de copias para las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar, por eventual desacato a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b01aefcd550cc49f6013f51b7f1d99bdac52548aa7287a4c05df54c3561b1**
Documento generado en 13/06/2022 09:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1016
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ TEÓFILO SEVILLANO LANDÁZURI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85106009ad0c7fb24c2519ac22137dbb3493c2277c73d7db4c605d71798c98**

Documento generado en 13/06/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1017
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL URIEL DURÁN GOYENECHÉ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **f90fccde596d13d06ef5d2e6349a5ba8ceb50f654c90fa37e5eb1c4cf90e12ab**

Documento generado en 13/06/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>